



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/AC.96/1021
7 de octubre de 2005

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMITÉ EJECUTIVO DEL PROGRAMA
DEL ALTO COMISIONADO
56° período de sesiones
3 a 7 de octubre de 2005

INFORME DEL 56° PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PROGRAMA DEL ALTO COMISIONADO

B. Conclusión sobre la disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias de protección¹

21. *El Comité Ejecutivo,*

Reafirmando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, siguen siendo la base del régimen internacional de protección a los refugiados; y *tomando nota* a este respecto de la importancia fundamental de su plena aplicación por los Estados Partes, incluido el principio fundamental de la no devolución,

Reconociendo que, en diferentes contextos, es posible que haya necesidad de protección internacional en casos no considerados en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967; y *recordando a este respecto* el párrafo l) de su Conclusión N° 74 (XLV),

Reafirmando el principio de que todos los seres humanos deben gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales sin discriminación, incluido el derecho a gozar de asilo,

Subrayando el valor de los instrumentos regionales aplicables, incluida en particular la Convención de la OUA de 1969 que regula los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, así como la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, en que se incluye entre los refugiados a las personas que no puedan regresar a sus países debido a peligros indiscriminados atribuidos a situaciones como la violencia generalizada, conflictos armados o acontecimientos que alteran gravemente el orden público, y la legislación sobre el asilo adoptada por la Unión Europea, que reconoce ciertas necesidades de protección internacional que trascienden de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967,

¹ Esta Conclusión se refiere únicamente la situación de las personas de que se ocupa el ACNUR.

Recordando que los instrumentos internacionales regionales para hacer frente al problema de la apatridia, como la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia, cuando proceden, son importantes instrumentos para el uso de los Estados Partes, en particular para evitar y solucionar situaciones de apatridia y, en caso necesario, para proteger más a las personas apátridas,

Reconociendo que en muchos países existen varios mecanismos administrativos o legislativos para regularizar, por diversos motivos, la permanencia de las personas, incluidas las que no reúnen las condiciones para ser reconocidas como refugiados pero que necesitan de protección internacional,

Tomando nota de la utilidad de establecer principios generales en los que puedan basarse formas complementarias de protección para los necesitados de protección internacional, sobre las personas que pudieran beneficiarse de esa protección, y sobre la compatibilidad de estas formas de protección con la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 y otros instrumentos internacionales y regionales pertinentes,

a) Insta a los Estados Partes a que cumplan plena y efectivamente con sus obligaciones en virtud de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967, en consonancia con el objeto y el propósito de estos instrumentos;

b) Pide a los Estados Partes que interpreten los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 de modo que todas las personas que cumplan con dichos criterios sean plenamente reconocidas y protegidas en virtud de dichos instrumentos, y no se les ofrezca sólo una forma complementaria de protección;

c) Reconoce que el derecho de los refugiados es un cuerpo de leyes basado en las obligaciones de los Estados Partes en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 y, donde procede, en instrumentos regionales de protección de los refugiados, y se basa en el objeto y el propósito de estos instrumentos y en la evolución en esferas conexas del derecho internacional, como los derechos humanos y el derecho internacional humanitario directamente relacionados con la protección a los refugiados;

d) Reitera la necesidad de garantizar que no se menoscabe la integridad de la institución de asilo haciendo extensiva su protección a personas que no tengan derecho a obtenerla, y de aplicar rigurosamente las cláusulas de exclusión estipuladas en el artículo 1 F de la Convención de 1951 y otros instrumentos internacionales pertinentes;

e) Pide a los Estados Partes en la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia que apliquen estos instrumentos de buena fe, teniendo en cuenta sus objetivos de protección; y *pide* al ACNUR que promueva activamente la adhesión a estos instrumentos;

f) Pide a los Estados que aprovechen al máximo los instrumentos de protección existentes al abordar las necesidades de protección internacional; y *alienta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adherirse a la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 y a los instrumentos regionales aplicables pertinentes y/o que consideren la posibilidad de eliminar las limitaciones o retirar las reservas para garantizar la aplicación más amplia posible de los principios de protección que contienen;

g) *Pide* a todos los Estados Partes, según proceda, que adopten la legislación nacional o los procedimientos que fueran necesarios para dar cumplimiento a los instrumentos regionales sobre los refugiados;

h) *Reconoce* que las formas complementarias de protección proporcionada por los Estados para garantizar que las personas necesitadas de protección internacional reciban efectivamente dicha protección son una forma positiva de responder con pragmatismo a ciertas necesidades de protección internacional;

i) *Propugna* el uso de formas complementarias de protección para particulares necesitados de protección internacional que no cumplan con la definición de refugiado conforme a la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967;

j) *Es consciente* de que los Estados podrán optar por autorizar una estancia prolongada por razones humanitarias o prácticas; y *reconoce* que esos casos deben distinguirse claramente de los casos en que existen necesidades de protección internacional;

k) *Afirma* que las medidas destinadas a ofrecer protección complementaria deben aplicarse de manera que se fortalezca, y no se menoscabe, el régimen internacional de protección a los refugiados;

l) *Señala* que la protección temporal, sin el reconocimiento oficial de la condición de refugiado, como respuesta provisional concreta a situaciones de afluencia en gran escala para ofrecer protección de emergencia inmediata contra la devolución, debe distinguirse claramente de otras formas de protección internacional;

m) *Afirma* que las obligaciones en virtud de tratados internacionales pertinentes, que prohíben la devolución, cuando sean aplicables, representan importantes instrumentos de protección para hacer frente a las necesidades de protección de las personas que se encuentran fuera de su país de origen y que pueden incumbir al ACNUR, pero que no cumplen con la definición de refugiado según la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967; y *pide* a los Estados que respeten el principio fundamental de no devolución;

n) *Alienta* a los Estados a que, al conceder formas complementarias de protección a las personas necesitadas de ella, les ofrezcan el mayor grado de estabilidad y certeza, garantizando los derechos humanos y las libertades fundamentales de esas personas sin discriminación, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales pertinentes y teniendo debidamente presentes los intereses superiores del niño y los principios de la unidad familiar;

o) *Recomienda* que, cuando proceda considerar la posibilidad de poner fin a las formas complementarias de protección, los Estados adopten criterios que sean objetivos y enunciados clara y públicamente; y *señala* que la doctrina y las normas de procedimiento desarrolladas en relación con las cláusulas de cesación del artículo 1 C de la Convención de 1951 pueden ofrecer una orientación útil a este respecto;

p) *Señala* que los Estados pueden optar por consultar con el ACNUR, si procede, habida cuenta de su experiencia y mandato particulares, cuando consideren la posibilidad de conceder o suspender una forma complementaria de protección a personas de que se ocupa el ACNUR;

q) Alienta a los Estados a que consideren si conviene establecer un procedimiento amplio ante una autoridad central de expertos que adopte una sola decisión que permita la evaluación de la condición de refugiado, seguida de otras necesidades en materia de protección internacional, como forma de evaluar todas las necesidades de protección internacional sin menoscabar la protección de los refugiados, reconociendo al mismo tiempo la necesidad de un criterio flexible respecto de los procedimientos aplicados;

r) Señala que, en su caso, al considerar la posibilidad de un procedimiento amplio, el procedimiento aplicable deberá ser equitativo y eficiente;

s) Subraya la importancia de aplicar y desarrollar el sistema internacional de protección de los refugiados de modo que se eviten los defectos en materia de protección y de que todos los necesitados de protección internacional la obtengan y gocen de ella.